



*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 11583

Art. 1º De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal,
fíjanse para su percepción en 1995 los impuestos
y tasas que se determinan en la presente ley.

Título I

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 2: Fíjanse a los efectos del pago del impuesto Inmo-
biliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

ESCALA DE VALUACIONES

				Alícuotas/ Cuota fija exced. lím. mín	
				o/oo	
				5,00	
Hasta		\$	\$		
		22.000	-		
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CUMPLESE PORQUE AL LEY

12B-247/84-95

2

11583

2.-

De 397.000 a 441.000 3.995,10 17,00
 Más de 441.000 4.743,10 19,00

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A esos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder ni ser inferior en más de un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %), al del año 1993 para igual inmueble, autorizándose al Poder Ejecutivo a dejar sin efecto dicha limitación, debiendo en tal caso comunicarlo dentro de los treinta (30) días corridos a la Honorable Legislatura.



ESCALA DE VALUACIONES

URBANO BALDIO

			Cuota fija	Alíq.s/ exced. lím.mín
			\$	o/oo
Hasta		\$	1.800	-
De	1.800	a	2.500	21,60
De	2.500	a	3.500	30,40
De	3.500	a	4.700	43,40
De	4.700	a	6.000	59,60
De	6.000	a	7.800	77,80
De	7.800	a	10.500	104,10
De	10.500	a	15.500	145,10
De	15.500	a	26.000	224,10
De	26.000	a	50.000	396,30
De	50.000	a	80.000	806,70
Más de	80.000		1.337,70	18,20

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ESCALA DE VALUACIONES

RURAL

			Cuota fija	Alíq.s/ exced. lím.mín
			\$	o/oo
Hasta		\$	116.000	-
De	116.000	a	162.000	1.171,60
De	162.000	a	208.000	1.677,60

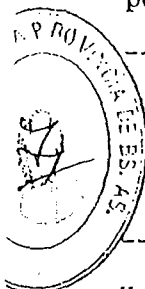
DEPARTAMENTO LEYES
GOBERNACION

12
CORRESPONDE AL DEPTO B-247/94-78
11583

3.-

De	208.000	a	255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a	301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a	348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a	394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a	440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a	487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a	533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000			8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.



ESCALA DE VALUACIONES

MEJORAS UBICADAS
EN ZONA RURAL

				Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín
Hasta	\$		\$		o/oo
De	22.000	a	22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras.

ARTICULO 3: Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

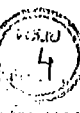
URBANO EDIFICADO: SESENTA PESOS	\$ 60
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CONSEJO DE LEYES

12 B-247/94.95



11583

4.-

ARTICULO 4: Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 126° inciso ñ) del Código Fiscal (t.o.1994).

ARTICULO 5: Fijase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.622), el monto a que se refiere el artículo 126° inciso p) del Código Fiscal (t.o.1994).

ARTICULO 6: A los efectos de la aplicación del artículo 126° inciso s) del Código Fiscal (t.o. 1994), considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000).

ARTICULO 7: Autorizanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder, distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25 %) del impuesto total correspondiente.

Autorízase asimismo a adicionar una bonificación de hasta diez por ciento (10 %), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud y hoteles (excepto edificios subdivididos y hoteles alojamiento o similares), previa fiscalización que demuestre buen cumplimiento de las obligaciones fiscales referidas a todo tributo provincial, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

ARTICULO 8: La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

Título II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 9: De acuerdo a lo establecido en el artículo 174° del Código Fiscal (t.o. 1994), fijanse las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

5.-

A) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de comercialización minorista y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

50.000	Electricidad, gas y agua. Comercio, Restaurantes y Hoteles. Comercio por menor.
62.100	Alimentos y bebidas.
62.200	Indumentaria.
62.300	Artículos para el hogar.
62.400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficinas y escolares.
62.500	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.
62.600	Ferreterías.
62.700	Vehículos.
62.800	Ramos generales.
62.900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados). Restaurantes y hoteles
63.100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).
63.200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada). Transporte, almacenamiento y comunicaciones
71.100	Transporte terrestre.
71.200	Transporte por agua.
71.300	Transporte aéreo.
71.400	Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).
72.000	Depósitos y almacenamientos.
73.000	Comunicaciones. Servicios. Servicios prestados al público.
82.100	Instrucción pública.
82.200	Institutos de investigación y científicos.
82.300	Servicios médicos y odontológicos.
82.400	Instituciones de asistencia social.
82.500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
82.900	Otros servicios sociales conexos. Servicios prestados a las empresas
83.100	Servicios de elaboración de datos y tabulación.
83.200	Servicios jurídicos.



6.-

11583

- 83.300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.
- 83.400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.
- 83.900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisada).
- Servicios de esparcimiento
- 84.100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.
- 84.200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.
- 84.900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites; cabarets; cafés concert; dancings; night clubs; salones, pistas y confiterías bailables; y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación).
- Servicios personales y de los hogares
- 85.100/ Servicios de reparaciones.
- 85.200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.
- 85.300 Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 91.003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 91.004 Casas, sociedades o personas que compran o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones de todo tipo de bienes (incluidas las piedras preciosas y/o metales preciosos) o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 91.005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- 93.000 Locación de bienes inmuebles.

B) Establécese la tasa del dos con cinco por ciento (2,5%) para las siguientes actividades de comercialización mayorista y de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 40.000 Construcción. Comercio por mayor
- 61.100 Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61.200 Alimentos y bebidas.
- 61.300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.

11583

7.-

- 61.400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.
61.500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.
61.600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.
61.700 Metales, excluidas maquinarias.
61.800 Vehículos, maquinarias y aparatos.
61.900 Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1 %) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 11.000 Agricultura y ganadería.
12.000 Silvicultura y extracción de madera.
13.000 Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.
14.000 Pesca.
21.000 Explotación de minas de carbón.
22.000 Extracción de minerales metálicos.
23.000 Petróleo crudo y gas natural.
24.000 Extracción de piedra, arcilla y arena.
29.000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras.

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley:

- 31.000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.
32.000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.
33.000 Industria de la madera y productos de la madera.
34.000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
35.000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.
36.000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.
37.000 Industrias metálicas básicas.
38.000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
39.000 Otras industrias manufactureras.

E) Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley:

91.001 Préstamos en dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 2,5 %

Otros servicios prestados por bancos y demás instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras 2,5 %

91.002 Compañías de capitalización y ahorro ... 2,5 %

91.006 Compraventa de divisas 2,5 %

92.000 Compañías de seguro 2,5 %

61.901 Acopiadores de productos agropecuarios... 4,1 %

61.902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados 6,0 %

61.903 Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 138° del Código Fiscal (t.o. 1994) 4,1 %

61.201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos 4,1 %

62.101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarrillos 6,0 %

63.201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada 12,0 %

71.401 Agencias o empresas de turismo 6,0 %

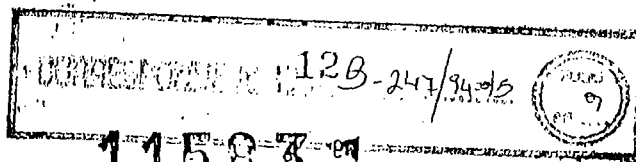
83.901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada 6,0 %

84.901 Boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada 12,0 %

84.902 Salones, pistas y confiterías bailables... 8,0 %

85.301 Toda actividad de: intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones; intermediación en la compraventa de títulos, bienes muebles o inmuebles; agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros; comisiones por publicidad o actividades similares; todas ellas se efectúen en forma pública o privada 6,0 %

ARTICULO 10: De conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Código Fiscal (t.o. 1994), fíjanse los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:



9.-

CATEGORIA "A" ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares y Dependientes	\$
1	100
2	190
3	270
4	340
5 o más	450

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO	ACTIVIDAD
4000002	CONSTRUCCION GENERAL, REFORMAS Y REPARACIONES DE EDIFICIOS.
4000003	SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION, TALES COMO PLOMERIA, CALEFACCION Y REFRIGERACION, COLOCACION DE LADRILLOS, MARMOLES, CARPINTERIA DE MADERA Y OBRA, CARPINTERIA METALICA, YESO, HORMIGONADO, PINTURA, EXCAVACIONES Y DEMOLICIONES.
6210011	GOLOSINAS.
6290000	KIOSCOS TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS.
6290001	KIOSCOS ARTICULOS VARIOS (EXCEPTO TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS).
6290002	FLORERIAS.
6290005	BOLSAS DE ARPILLERA, NUEVAS DE YUTE.
6290006	SANTERIAS.
8240001	GUARDERIAS PARA NIÑOS.
8490001	CALESITAS.
8530008	TALABARTERIAS.
8530009	COLCHONEROS.
8530010	ACTIVIDAD ARTESANAL EJERCIDA EN FORMA UNIPERSONAL CON MIEMBROS DE LA FAMILIA, CON AYUDANTE O CON APRENDIZ.
8530015	PELUQUERIAS ATENDIDAS EN FORMA UNIPERSONAL.

CATEGORIA "B" - ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares y Dependientes	\$
1	150
2	280
3	400
4	500
5 o más	670

10.-

11583

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO	ACTIVIDAD
6210002	LECHERIAS Y PRODUCTOS LACTEOS.
6210003	PESCADERIAS.
6210004	VERDULERIAS Y FRUTERIAS.
6210006	ALMACEN DE COMESTIBLES, DESPENSAS.
6210007	ROTISERIAS Y FIAMBRERIAS.
6210008	DESPACHO DE PAN.
6210009	OTROS PRODUCTOS DE PANADERIA.
6210012	VERDULERIAS, FRUTERIAS Y VENDEDORES DE PESCADO SIN LOCALES HABILITADOS.
6210015	AVES Y HUEVOS.
6210020	ALIMENTOS Y BEBIDAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6210101	TABACO Y CIGARRILLOS.
6210102	CIGARROS.
6220001	PRODUCTOS TEXTILES, ARTICULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES. TIENDAS, MERCERIAS Y BOTONERIAS.
6220002	PRENDAS DE VESTIR. BOUTIQUE.
6220003	MARROQUINERIAS, PRODUCTOS DE CUERO, CARTERAS.
6220004	ZAPATERIAS Y ZAPATILLERIAS.
6220005	VENTA DE INDUMENTARIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.
6230002	MUEBLES, UTILES Y ARTICULOS USADOS.
6230004	ARTICULOS DE GOMA Y DE PLASTICO.
6230007	ARTICULOS DE LIMPIEZA.
6240001	PAPELERIAS.
6290003	SEMILLERIAS Y FORRAJERIAS.
6290004	TAPICERIAS.
6290007	TRICICLOS Y BICICLETAS.
6290025	HELADERIAS.
6290026	BOMBONES Y CONFITURAS.
6290035	VIVEROS.
6310002	DESPACHOS DE BEBIDAS.
6310003	BARES LACTEOS.
7110001	TAXIS Y REMISES.
7110004	TRANSPORTE ESCOLAR.
7140002	GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO.
7140003	HANGARES Y GUARDERIAS DE LANCHAS.
7140006	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRICOLAS, MATERIAL FERROVIARIO, AVIONES Y EMBARCACIONES
7140008	REMOLQUES DE AUTOMOTORES.
7140009	GOMERIAS, VULCANIZADO, RECAPADO, ETC.
7140010	TALLERES MECANICOS, DE ELECTRICIDAD, CHAPA Y PINTURA, ETC. DEL AUTOMOTOR.
8310001	SERVICIOS DE ELABORACION DE DATOS Y TABULACION.
8390008	CONTRATISTAS RURALES, (ROTURACION, SIEMBRA, FUMIGACION)
8390010	SERVICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
8510001	TALLERES DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE CUERO.
8510002	TALLERES DE REPARACIONES DE ARTEFACTOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS.

11583

11.-

- 8510003 TALLERES DE REPARACIONES DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS A PEDAL.
 8510004 TALLERES MECANICOS DE ELECTRICIDAD.
 8510005 TALLERES DE REPARACION DE MAQUINAS DE ESCRIBIR, CALCULAR, CONTABILIDAD Y EQUIPOS COMPUTADORES.
 8510006 TALLERES DE FUNDICION Y HERRERIA
 8510007 SERVICIOS DE MANTENIMIENTO.
 8510010 OTROS SERVICIOS DE REPARACIONES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
 8520001 TINTORERIAS Y LAVANDERIAS.
 8520002 ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA.
 8530002 GESTORES ADMINISTRATIVOS.
 8530003 FOTOCOPIAS Y COPIAS DE PLANOS.
 8530005 SERVICIOS DE VETERINARIA.
 8530011 PELUQUERIAS.
 8530012 SALONES DE BELLEZA.
 8530013 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, INCLUIDA LA FOTOGRAFIA COMERCIAL
 8530014 SERVICIOS DE CABALLERIZAS Y STUDES.
 8530016 FOTOGRAFOS.
 8530020 SERVICIOS PERSONALES, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
 8530103 MARTILLEROS.

CATEGORIA "C" - ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares
y Dependientes

\$

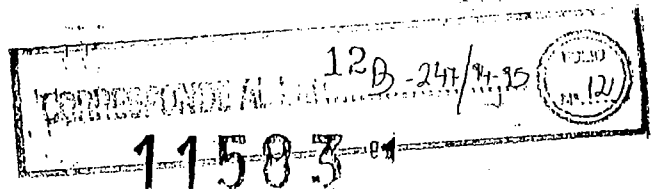
1	200
2	380
3	540
4	680
5 ó mas	890

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO

ACTIVIDAD

- 5000002 PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE VAPOR Y AGUA CALIENTE PARA CALEFACCION, FUERZA MOTRIZ Y OTROS USOS.
 5000003 SUMINISTRO DE AGUA (CAPTACION, PURIFICACION, DISTRIBUCION).
 5000004 FRACCIONADORES DE GAS LICUADO.
 6210001 CARNICERIAS.
 6210005 PANADERIAS.
 6210010 MERCADOS Y MERCADITOS.
 6210014 VINERIAS.
 6230001 MUEBLERIAS.
 6230003 CASAS DE MUSICA, INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, ETC.
 6230005 BAZARES, LOZA, PORCELANA, VIDRIO, JUGUETES, ETC.



12.-

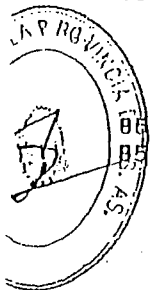
- 6230006 ARTICULOS PARA EL HOGAR, CRISTALERIA, CERAMICA, ALFA-
RERIA, ANTIGUEDADES Y CUADROS.
6230008 ARTICULOS PARA EL HOGAR NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
6240003 MAQUINAS PARA OFICINAS, CALCULO Y CONTABILIDAD.
6240010 ARTICULOS PARA OFICINAS Y ESCOLARES NO CLASIFICADOS
EN OTRA PARTE.
6250001 FARMACIAS.
6250002 PERFUMERIAS.
6250003 ARTICULOS DE TOCADOR.
6260001 FERRETERIAS, BULONERIAS Y PINTURERIAS.
6280001 RAMOS GENERALES.
6290008 ARMAS, POLVORA, EXPLOSIVOS Y ARTICULOS DE CAZA Y
PESCA.
6290009 ARTICULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA, ETC.
6290010 MATERIALES DE CONSTRUCCION.
6290011 IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDIN.
6290012 VETERINARIAS, ABONOS Y PLAGUICIDAS.
6290013 CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS.
6290017 NEUMATICOS, CUBIERTAS Y CAMARAS.
6290018 REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS
Y VEHICULOS SIMILARES.
6290019 NEUMATICOS NUEVOS Y USADOS.
6290022 EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE
MEDIDA Y CONTROL.
6290023 OPTICAS Y APARATOS FOTOGRAFICOS.
6290024 JOYERIAS Y RELOJERIAS.
6290030 COMERCIO MINORISTA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.
6290031 REPUESTOS Y ACCESORIOS NAUTICOS.
6290036 INSUMOS PARA EL AGRO (TORNQUETES, ALAMBRES, REJAS
PARA ARADOS, POSTES, ETC.).
6310001 RESTAURANTES Y RECREOS.
6310004 BARES, CAFETERIAS Y PIZZERIAS.
6310005 CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SIN ESPEC-
TACULOS.
6310006 SALONES DE TE.
6310010 ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDAN BEBIDAS Y COMIDAS NO
CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6320001 HOTELES, RESIDENCIALES, HOSPEDAJES, CAMPAMENTOS Y
OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO.
7110003 TRANSPORTE DE CARGA.
7120001 TRANSPORTE POR AGUA.
7140001 LAVADO Y ENGRASE.
7140005 TALLERES DE REPARACIONES NAVALES.
7140007 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE NO CLASI-
FICADOS EN OTRA PARTE.
7140101 AGENCIAS DE TURISMO.
7140102 EMPRESAS DE TURISMO.
7200001 LOCALES PARA ACONDICIONAMIENTO, DEPOSITO Y ALMACENAJE
DE MERCADERIAS O MUEBLES DE TERCEROS.
7300001 COMUNICACIONES.
8230003 SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS.



13.-

11583

- 8230004 LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS.
8240010 SERVICIOS SOCIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
8290001 OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS.
8330002 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURIA DE LIBROS.
8340001 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS
8340002 ALQUILER DE CAMARAS FRIAS.
8340003 ALQUILER DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS.
8340004 ALQUILER DE BIENES MUEBLES.
8390002 SERVICIOS DE INGENIERIA Y ARQUITECTONICOS.
8390005 PROFESIONES LIBERALES ORGANIZADAS EN FORMA DE EMPRESA
8390007 SECADO, LIMPIEZA, ETC. DE CEREALES.
8390101 EMPRESAS DE PUBLICIDAD.
8390102 AGENCIAS DE PUBLICIDAD.
8410001 PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.
8410002 EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.
8410003 DISTRIBUCION Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS
8420002 BIBLIOTECAS, JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS, MUSEOS Y OTROS SERVICIOS CULTURALES.
8490002 CIRCOS.
8490003 BALNEARIOS, PILETAS Y NATATORIOS.
8490010 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO Y DIVERSION NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
8530004 SALONES DESTINADOS A ALQUILER PARA FIESTAS Y REUNIONES
8530101 REMATES, ADMINISTRACION DE INMUEBLES, INTERMEDIACION EN LA NEGOCIACION DE INMUEBLES O COLOCACION DE DINERO EN HIPOTECAS, LOTEOS, AGENCIAS COMERCIALES, CONSIGNACIONES, COMISIONES Y OTRAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION.
8530102 COMISIONES, RAMO AUTOMOTORES.
8530104 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BÓNIFICACIONES, PORCENTAJES U OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS, TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDAD SIMILAR, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
9200001 SEGUROS.
9300001 LOCACION DE BIENES INMUEBLES.



14.-

11583

CATEGORIA "D" - ANTICIPOS BIMESTRALES

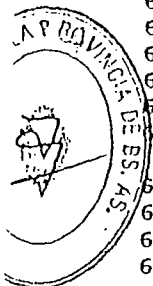
Numero de Titulares y Dependientes	\$
1	300
2	570
3	810
4	1.020
5 o más	1.300

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO

ACTIVIDAD

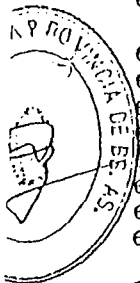
- 6110001 AVES Y HUEVOS.
6110002 FRUTAS Y LEGUMBRES.
6110003 PESCADO FRESCO O CONGELADO.
6110004 MARISCOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, EXCEPTO PESCADO.
6110005 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y
MINERIA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6120001 ALIMENTECEDORES Y MATARIFES.
6120002 PRODUCTOS LACTEOS.
6120003 ACEITES COMESTIBLES.
6120004 PRODUCTOS DE MOLINERIA. HARINAS Y FECULAS.
6120005 GRASAS COMESTIBLES.
6120010 COMESTIBLES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6120011 BEBIDAS ESPIRITUOSAS.
6120012 VINOS.
6120013 BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y
AGUAS GASEOSAS.
6120014 GOLOSINAS.
6120101 TABACOS Y CIGARRILLOS.
6120102 CIGARROS.
6130001 HILADOS, TEJIDOS DE PUNTO Y ARTICULOS CONFECCIONADOS
DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR,
MERCERIAS.
6130002 TAPICERIAS.
6130003 PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.
6130004 BOLSAS DE ARPILLERA, NUEVAS DE YUTE.
6130005 MARROQUINERIAS Y PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADO.
6130006 CALZADO.
6130007 TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES NO CLASIFICA-
DOS EN OTRA PARTE.
6140001 MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, EXCEPTO MUEBLES.
6140002 MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METALICOS.
6140003 PAPEL Y PRODUCCION DE PAPEL Y CARTON.
6140004 ARTES GRAFICAS.
6150001 SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES.
6150002 MATERIAS PLASTICAS, PINTURAS, LACAS, ETC.



11583

15.-

- 6150003 DROGUERIAS.
6150004 PRODUCTOS DE CAUCHO.
6150005 PRODUCTOS QUIMICOS DERIVADOS DEL PETROLEO.
6160001 ARTICULOS DE BAZAR, LOZA, PORCELANA, ETC.
6160002 CRISTALERIAS Y VIDRIERIAS.
6160003 MATERIALES DE CONSTRUCCION.
6160004 MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.
6160005 ARTICULOS DE FERRETERIA, CUCHILLERIA Y HERRAMIENTAS.
6160006 ARTICULOS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS Y/O MECANICOS DE USO DOMESTICO.
6160007 EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TELEVISION Y COMUNICACIONES.
6160008 ARTICULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCION NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6170001 PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO.
6170002 PRODUCCION DE METALES NO FERROSOS.
6180001 MOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS CON EXCEPCION DE LA MAQUINA AGRICOLA.
6180002 MAQUINAS AGRICOLAS, TRACTORES Y SUS REPUESTOS NUEVOS Y USADOS
6180003 MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTABILIDAD.
6180004 EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS E INSTRUMENTOS DE MEDIDAS Y DE CONTROL.
6180005 APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.
6180006 VEHICULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6190001 ALIMENTOS PARA ANIMALES, FORRAJES.
6190002 INSTRUMENTOS MUSICALES, DISCOS, ETC.
6190003 PERFUMERIAS.
6190004 COMBUSTIBLES LIQUIDOS SOLIDOS Y GASEOSOS.
6190005 ARMAS, POLVORA, EXPLOSIVOS, ETC..
6190006 REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES.
6190007 JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.
6190010 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
6190101 CEREALES, OLEAGINOSOS Y OTROS PRODUCTOS VEGETALES.
6190102 COMERCIALIZACION DE FRUTOS DEL PAIS POR CUENTA PROPIA
6190103 ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.
6190201 VENTA DE BILLETES DE LOTERIA.
6190202 JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.
6190301 COOPERATIVAS O SECCIONES ESPECIFICADAS EN LOS INCISOS G Y H DEL ART. 138° DEL CODIGO FISCAL (t.o. 1994).
6210013 SUPERMERCADOS.
6290020 APARATOS Y ARTEFACTOS ELECTRICOS Y/O MECANICOS, MAQUINAS Y MOTORES INCLUIDOS SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, EXCEPTO LA MAQUINARIA AGRICOLA.
6290021 MAQUINARIA AGRICOLA, TRACTORES, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS NUEVOS Y USADOS.
7110002 TRANSPORTE DE PASAJEROS.
7110005 AGENCIAS DE REMISES.
7130001 TRANSPORTE AEREO.



16.-

141583

8240002 PENSIONADO GERIATRICO.
8530007 SERVICIOS FUNERARIOS.

CATEGORIA "E" - ANTICIPOS BIMESTRALES

Numero de Titulares y Dependientes	\$
1	90
2	160
3	240
4	300
5 o más	450

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

CODIGO	ACTIVIDAD
3100001	FRIGORIFICOS.
3100002	FRIGORIFICOS EN LO QUE RESPECTA AL ABASTECIMIENTO DE CARNES.
3100003	ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES.
3100004	ELABORACION DE PESCADO, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS Y SUS DERIVADOS.
3100005	FABRICACION Y REFINERIAS DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES VEGETALES Y ANIMALES.
3100006	PRODUCTOS DE MOLINERIA.
3100007	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA.
3100008	FABRICACION DE GOLOSINAS Y OTRAS CONFITURAS.
3100009	ELABORACION DE PASTAS FRESCAS Y SECAS.
3100010	HIGIENIZACION Y TRATAMIENTO DE LA LECHE Y ELABORACION DE SUBPRODUCTOS LACTEOS.
3100011	FABRICACION DE CHACINADOS, EMBUTIDOS, FIAMBRES Y CARNES EN CONSERVA.
3100012	FABRICACION DE HELADOS.
3100013	MATADEROS.
3100014	PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES.
3100020	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
3100021	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.
3100022	DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS.
3100023	INDUSTRIAS VINICOLAS.
3100024	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA.
3100025	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS
3100026	FABRICA DE SODA.
3100027	INDUSTRIA DEL TABACO.
3100028	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

17.-

COM. 1583

B-247/14-35



- 3200001 HILADO, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES, PLASTIFICADOS DE TELAS, TINTORERIA INDUSTRIAL.
- 3200002 ARTICULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.
- 3200003 FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO.
- 3200004 FABRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS.
- 3200005 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.
- 3200010 FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3200011 CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.
- 3200012 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO, Y SUCEDANEOS DE CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.
- 3200013 FABRICACION DE CALZADO.
- 3200014 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3300001 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO Y AGLOMERADOS, EXCEPTO MUEBLES.
- 3300002 FABRICACION DE ESCOBAS.
- 3300003 FABRICAS DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS.
- 3300004 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3400001 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y DE CARTON
- 3400002 IMPRENTA E INDUSTRIAS CONEXAS.
- 3400003 EDITORIALES.
- 3500001 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS, INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y PLAGUICIDAS.
- 3500002 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.
- 3500003 RESINAS SINTETICAS.
- 3500010 FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3500011 FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS.
- 3500012 LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y FARMACEUTICAS.
- 3500013 LABORATORIOS DE JABONES, PREPARADOS DE LIMPIEZA, LAVANDINAS, DETERGENTES, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR.
- 3500014 FABRICACION Y/O REFINERIAS DE ALCOHOLES.
- 3500020 FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
- 3500021 REFINERIAS DE PETROLEO.
- 3500022 FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y EL CARBON.
- 3500023 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO.
- 3600001 FABRICACION DE OBJETOS DE LOZA, BARRO Y PORCELANA.
- 3600002 FABRICACION DE VIDRIO Y DE PRODUCTOS DE VIDRIO.
- 3600003 FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION.
- 3600004 FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO.
- 3600005 FABRICACION DE PLACAS PREMOLDEADAS PARA LA CONSTRUCCION.
- 3600006 FABRICA DE LADRILLOS.

18.-

1583

B-247/94-95



- 3600007 FABRICA DE MOSAICOS.
3600008 MARMOLERIAS.
3600015 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
3700001 INDUSTRIAS BASICAS DEL HIERRO Y EL ACERO Y SU FUNDICION.
3700002 INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS Y SU FUNDICION.
3800001 FABRICACION DE ARMAS, CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA.
3800002 FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS, PRINCIPALMENTE METALICOS.
3800003 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES.
3800004 HERRERIA DE OBRA.
3800005 TORNERIA, FRESADO Y MATRICERIA.
3800006 HOJALATERIA.
3800010 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTUANDO MAQUINAS Y EQUIPOS.
3800011 FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS.
3800012 CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA.
3800013 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.
3800014 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.
3800015 CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA OFICINA, DE CALCULOS Y CONTABILIDAD.
3800016 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA.
3800017 CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS.
3800018 CONSTRUCCION DE APARATOS Y EQUIPOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES.
3800019 CONSTRUCCION DE APARATOS Y/O ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO.
3800025 CONSTRUCCION DE APARATOS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
3800026 CONSTRUCCIONES NAVALES.
3800027 CONSTRUCCION DE EQUIPOS FERROVIARIOS.
3800028 FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.
3800029 FABRICACION DE PIEZAS DE ARMADO DE AUTOMOTORES.
3800030 FABRICACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS, ETC. Y SUS PIEZAS ESPECIALES.
3800031 FABRICACION DE AERONAVES.
3800032 FABRICACION DE ACOPLADOS.
3800035 CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.
3800040 CONSTRUCCION DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL, APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA Y RELOJES.

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12

B-247/74-95



11583

19.-

- 3900001 FABRICACION DE REFINERIAS DE ACEITE Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES DE USO INDUSTRIAL.
- 3900002 INDUSTRIA DE LA PREPARACION DE TEÑIDOS DE PIELES.
- 3900003 FABRICACION DE HIELO.
- 3900016 FABRICACION DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.
- 3900017 FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.
- 3900025 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.
- 3900026 INDUSTRIALIZACION DE MATERIA PRIMA, PROPIEDAD DE TERCEROS.

Establécese en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 266), el monto a que se refiere el artículo 175° inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 1994).

Establécese en la suma de OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 815), el monto a que se refiere el artículo 175° inciso 2) del Código Fiscal (t.o. 1994).

Los contribuyentes que por aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad, debieran abonar una suma inferior al ochenta por ciento (80 %) del mínimo establecido para dicha actividad y de acuerdo al número de personas ocupadas, podrán requerir la adecuación del impuesto previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación. La sola presentación no los exime del pago del impuesto mínimo. Toda diferencia a su favor que pueda surgir será computada a cuenta de pagos futuros, de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso el impuesto adecuado podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo respectivo. No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24, 29, y 91 y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Asimismo están excluidas de los mínimos las actividades que a continuación se citan:

- 4000001 CONSTRUCCION, REFORMAS Y/O REPARACIONES DE CALLES, CARRETERAS, PUENTES, VIADUCTOS, PUERTOS, AEROPUERTOS, TRABAJOS MARITIMOS Y DEMAS CONSTRUCCIONES PESADAS.
- 4000004 MONTAJES INDUSTRIALES.
- 5000001 GENERACION DE ELECTRICIDAD.
- 6270001 COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES NUEVOS.
- 6270002 COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES USADOS.
- 6270003 COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES USADOS POR CONCESIONARIOS OFICIALES.
- 6270004 COMERCIALIZACION DE MOTOCICLETAS Y VEHICULOS SIMILARES.
- 6270005 COMERCIALIZACION DE LANCHAS Y EMBARCACIONES.

11583

- 6290014 GAS ENVASADO, COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS.
6290015 LUBRICANTES.
6290016 CARBONERIAS Y OTROS COMBUSTIBLES.
8230005 CLINICAS Y SANATORIOS.
8230006 HOSPITALES.
8250001 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES.
8390003 PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS: MAESTROS MAYORES DE OBRA, CONSTRUCTORES.
8410004 EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION. MUSICA FUNCIONAL. CIRCUITOS CERRADOS Y ABIERTOS. ESTACIONES RETRANSMISORAS.
8420001 AUTORES, COMPOSITORES, CONJUNTOS ORQUESTALES Y OTROS ARTISTAS INDEPENDIENTES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.
8530006 PEDICUROS.

Aclárase que en los casos de actividades no enumeradas expresamente en la nómina de las alcanzadas por impuesto mínimo, éstas deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados. En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumeradas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 175° del Código Fiscal (t.o. 1994) no deban tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que los titulares de las mismas estuvieran organizados en forma de empresa.

ARTICULO 11: Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a ----- adoptar el código de actividades utilizado por la Dirección General Impositiva a los efectos del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Título III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 12: El impuesto a los Automotores se pagará de ----- acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 1995 a 1976 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES			ALICUOTA
	\$		%
Hasta		3.000	3,00
Más de	3.000 a	5.000	3,40
Más de	5.000		3,80

21.-

11583

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el Inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

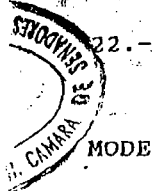
II) Modelos-años 1975 a 1970 inclusive,
CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51.-

III) Modelos-años 1969 a 1962 inclusive,
CUARENTA Y CINCO PESOS \$ 45.-

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 kg	TERCERA más de 2.500 a 4.000 kg	CUARTA más de 4.000 a 7.000 kg	QUINTA más de 7.000 a 10.000 kg
1995	277	461	702	908	1.123
1994	261	435	662	857	1.059
1993	193	322	490	635	785
1992	164	273	416	538	665
1991	148	248	376	488	603
1990	131	219	332	431	532
1989	119	201	304	394	488
1988	109	184	277	359	445
1987	100	168	255	330	408
1986	92	154	232	302	372
1985	84	142	216	281	347
1984	76	127	193	251	310
1983	70	117	177	230	285
1982	63	105	160	209	258
1981	58	98	150	193	240
1980	55	92	139	179	222
1979	53	88	132	172	213
1978	47	80	121	158	195
1977	46	72	111	144	177
1976 a 1962	39	66	100	129	160

11583



MODELO-AÑO SEXTA SEPTIMA OCTAVA NOVENA
 más de más de más de más de
 10.000 a 13.000 a 16.000 a 20.000 kg
 13.000 kg 16.000 kg 20.000 kg

1995	1.568	2.203	2.661	3.227
1994	1.479	2.078	2.510	3.044
1993	1.095	1.540	1.860	2.255
1992	928	1.305	1.576	1.911
1991	843	1.182	1.429	1.734
1990	743	1.044	1.260	1.529
1989	681	956	1.157	1.402
1988	618	870	1.051	1.273
1987	570	799	967	1.172
1986	521	730	881	1.071
1985	484	679	819	994
1984	433	609	735	891
1983	396	556	673	815
1982	359	505	609	739
1981	334	470	567	688
1980	310	435	525	638
1979	296	417	505	612
1978	273	382	462	562
1977	248	347	421	509
1976 a 1962	222	314	379	458



G) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000 kg	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 kg	TERCERA más de 6.000 a 10.000 kg	CUARTA más de 10.000 a 15.000 kg	QUINTA más de 15.000 a 20.000 kg
1995	59	130	215	403	590
1994	56	123	203	380	557
1993	42	91	150	281	412
1992	38	81	136	253	371
1991	34	73	122	227	334
1990	30	66	109	205	302
1989	27	59	99	186	272
1988	25	53	88	166	243
1987	22	47	80	149	219
1986	20	43	71	136	197
1985	18	39	65	121	177
1984	16	35	58	109	161
1983	15	31	53	99	145
1982	14	29	46	87	128

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12
CORRESPONDE

B-247/94-95

25

11583

23.-

1981	13	26	43	81	120
1980	11	25	41	76	106
1979	10	23	38	70	103
1978	9	20	32	63	100
1977	8	18	30	56	82
1976 a 1962	8	16	27	51	74

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 kg.	NOVENA más de 35.000 kg.
------------	---	---	--	--------------------------------

1995	684	875	958	1.040
1994	645	825	904	981
1993	478	611	670	726
1992	430	549	602	653
1991	387	495	542	589
1990	349	446	489	530
1989	315	403	442	479
1988	281	360	395	429
1987	253	323	355	371
1986	230	294	321	349
1985	205	262	288	313
1984	187	238	261	283
1983	168	214	234	254
1982	149	189	207	224
1981	138	177	194	211
1980	128	165	181	196
1979	120	153	168	181
1978	105	134	148	160
1977	96	122	134	145
1976 a 1962	86	110	121	131

DJ. Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 kg.	CUARTA más de 10.000 kg.
------------	-------------------------------	---	--	--------------------------------

1995	277	496	1.903	3.351
1994	261	468	1.795	3.161
1993	193	346	1.330	2.341
1992	164	294	1.127	1.984
1991	148	265	1.022	1.800
1990	130	234	901	1.587
1989	120	215	827	1.456
1988	108	195	751	1.323

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12

B-241/44-95



11583



24.-

1987	100	180	691	1.218
1986	91	164	630	1.111
1985	85	153	586	1.032
1984	76	137	526	925
1983	69	125	480	847
1982	64	114	436	767
1981	58	105	406	714
1980	54	98	376	662
1979	53	93	360	635
1978	47	87	330	581
1977	43	78	300	529
1976 a 1962	39	70	270	476



E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 kg.	SEGUNDA más de 1.000 kg.
1995	373	852
1994	352	804
1993	261	596
1992	212	484
1991	192	440
1990	160	369
1989	146	321
1988	134	292
1987	123	254
1986	105	233
1985	98	204
1984	88	182
1983	80	157
1982	73	142
1981	68	132
1980	63	123
1979	59	111
1978	55	101
1977	51	93
1976 a 1962	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-año 1995 a 1962, CIENTO VEINTITRES PESOS \$ 123.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares. Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

25.-

11583

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 800 kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 kg.	CUARTA más de 1.300 kg.
1995	429	513	889	964
1994	405	484	839	909
1993	300	358	622	674
1992	222	265	460	499
1991	177	222	367	419
1990	156	197	347	376
1989	144	181	302	345
1988	135	169	283	306
1987	125	148	248	285
1986	107	137	228	248
1985	101	129	205	234
1984	94	111	185	203
1983	88	103	174	189
1982	82	96	152	176
1981	74	90	140	154
1980	72	86	137	148
1979	68	82	131	140
1978	66	78	125	135
1977	63	74	119	129
1976 a 1962 56		68	101	109

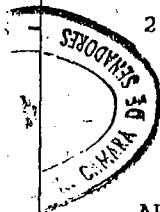
ARTICULO 13: La Autoridad de Aplicación deberá unificar la deuda por cuotas impagas de períodos no prescriptos, hasta el año 1990 inclusive, al 31 de diciembre del año en que se produjo el vencimiento de cada una de ellas.

ARTICULO 14: De conformidad con lo establecido en el artículo 196° del Código Fiscal (t.o. 1994), los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota fija	Alíq.s/exced. lím.mínimo
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
" "	7.500	" 10.000	94,30	1,31
" "	10.000	" 20.000	127,00	1,36
" "	20.000	" 40.000	263,00	1,45
" "	40.000	" 70.000	553,00	1,64
" "	70.000	" 110.000	1.045,00	1,98
" "	110.000		1.837,00	2,50

11583

26.-



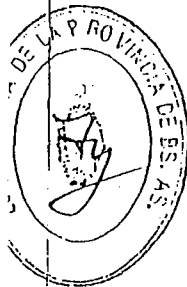
Título IV

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 15: El impuesto de Sellos establecido en el Título
----- Cuarto del Código Fiscal, se hará efectivo con
las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, a cargo del concesionario, el diez por mil 10 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a los cuales accede.
8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/oo
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o



27.-

11583



9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 o/oo

11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil 2,5 o/oo

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil 5 o/oo

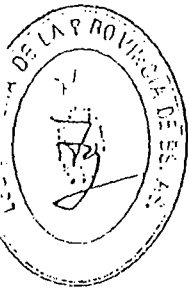
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil 10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil 10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil 10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil 10 o/oo



Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil 10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil 10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil 10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil 10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplien derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil 15 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil 40 o/oo

b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil 10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil 10 o/oo

11583

29.-



3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil 10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil 10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil 10 o/oo

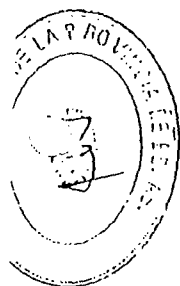
6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil 10 o/oo

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/oo

d) Por los contratos de reaseguros, el diez por mil 10 o/oo



ARTICULO 16: Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 248º, inciso 8) del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 17: Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 255º del Código Fiscal (t.o. 1994).

ARTICULO 18: Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

Título V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTICULO 19: De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

11583

En las prestaciones de servicio sujetas a distribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

ARTICULO 20: Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

ARTICULO 21: Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO 1 o/o

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO 2 o/o

31.-

11583

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO.2 o/o

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL 3 o/oo

2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS \$ 0,80

3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, UN PESO CON SETENTA CENTAVOS \$ 1,70

ARTICULO 22: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno y Justicia se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1) Control de constitución y registración de sociedades por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50

2) Control de constitución y registración de sociedades comerciales, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50

3) Reformas de estatutos de sociedades por acciones y su registración, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50

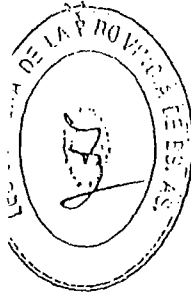
4) Reformas de estatutos de sociedades comerciales y sus registraciones, exceptuadas las de por acciones, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50

5) Control de registración de aumento de capital dentro del quíntuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50

6) Control y registración de sesiones de cuotas, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 45,60

7) Control de constitución y registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 11,20

8) Control de reformas de estatutos y su registración de asociaciones civiles, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$11,20



11583

- Inscripción de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 10) Inscripción de artículo 60° de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 11) Inscripción de revalúo contable, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 12) Inscripción de disolución de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 45,60
- 13) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS \$ 18,20
- 14) Pedido de autorización sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 54,60
- 15) Reactivación y regularización de sociedades comerciales, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS . \$ 91,30
- 16) Fusión y escisión de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 17) Convocatoria post asamblea, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 18) Autorización firma facsimil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$ 27,30
- 19) Cambio de jurisdicción de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 20) Desarchivo de documentación por consulta, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 21) Desarchivo de documentación por reactivación de Sociedades Comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS ... \$ 46,00
- 22) Desarchivo de documentación por reactivación de Asociaciones Civiles, DIEZ PESOS \$ 10,00
- 23) Certificados sobre la vigencia de la personería, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 24) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS \$ 9,00
- 25) Apertura de sucursal de sociedades, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS \$ 73,40
- 26) Denuncias, NUEVE PESOS \$ 9,00

33.-

11583

27) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299° de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta		\$ 3.265		\$ 91,30
Más de	\$ 3.265 a	\$ 9.885		\$ 182,50
Más de	\$ 9.885 a	\$ 16.550		\$ 319,30
Más de	\$ 16.550 a	\$ 23.310		\$ 486,30
Más de	\$ 23.310 a	\$ 33.100		\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

28) Solicitud de veedor a asambleas, DIEZ PESOS \$10,00

29) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS \$ 51,00

30) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS . \$ 31,00

31) Trámites varios, VEINTIUN PESOS \$ 21,00

32) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 19°), NUEVE PESOS \$ 9,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS\$30,00
- b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS\$30,00
- c) Adopciones, DIEZ PESOS\$10,00
- d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS\$26,00
- e) Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS\$18,00
- f) Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS\$18,00
- g) Incapacidades, DIECIOCHO PESOS\$18,00

2) Libretas de Familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- a) Original, QUINCE PESOS\$15,00
- b) Duplicado, DIECIOCHO PESOS\$18,00
- c) Subsiguientes, triplicados, cuadruplicado, etc., TREINTA PESOS\$30,00
- d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS\$26,00
- e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS\$30,00

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

12 B. 24/94-95



11583

3) Expedición de Certificados:

- a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, CINCO PESOS\$5,00
- b) Negativos de inscripción, DOS PESOS\$2,00
- c) Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS ..\$18,00
- d) Licencia de inhumación, DIEZ PESOS\$10,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informes:

- a) Hasta treinta (30) años, DIEZ PESOS\$10,00
- b) Hasta sesenta (60) años, QUINCE PESOS\$15,00
- c) Más de sesenta (60) años, VEINTE PESOS\$20,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS\$15,00

6) Cédulas de Identidad:

- a) Por expedición de Cédulas de Identidad, original, CINCO PESOS\$5,00
- b) Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$7,50

7) Licencias de Conductor:

- a) Por original, DIEZ PESOS\$10,00
- b) Por renovación o duplicado, DIEZ PESOS\$10,00
- c) Certificados, CINCO PESOS\$5,00

8) Solicitud de partida al interior:

- a) Servicio postal, CATORCE PESOS\$14,00
- b) Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS ...\$25,00

9) Solicitudes:

- a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS\$20,00
- b) De adición de apellido materno, VEINTE PESOS\$20,00
- c) Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS ..\$20,00

C) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel de oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción,

11583

35.-

texto corrido a máquina por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$5,40
b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS\$24,70
c) Avisos con recuadro y/o logo identificatorio de sociedades o empresas, por centímetro a dos (2) columnas, TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS\$13,10
d) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas y de bien público en general.
e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$8,20

2) Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, UN PESO\$1,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS\$1,60

3) Suscripciones:

- Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS\$ 265,00

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 18°, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS\$ 2,60
b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 18°, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 8,20
c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS ...\$ 0,10

ARTICULO 23: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

11583

36.-

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DIRECCION PROVINCIAL DE
CATASTRO TERRITORIAL

1) Certificados catastrales con informe de deuda.

- a) Por cada juego de certificación y/o partida o cuenta corriente de los padrones fiscales con informe de deuda y constancias catastrales de cada parcela y en sus ampliaciones y actualizaciones solicitadas por escribanos, abogados y/o procuradores para el otorgamiento de actos notariales, inscripción de declaratoria de herederos o posesiones veinteañales, QUINCE PESOS\$15,00
- b) Certificados catastrales "urgentes", TREINTA PESOS\$30,00

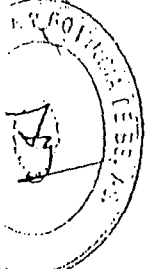
2) Declaraciones juradas:

Por copia autenticada de cada formulario de declaración jurada que se solicite por los titulares o judicialmente a pedido de parte, TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$3,40

3) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$4,50
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$4,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS\$34,90
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6° del Decreto n° 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
- I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$42,50
- II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ..\$4,50

f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:



DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CONTENDOSO

128-247/4-35

31

11583

- I) Proyectos que requieran evaluación global:
- Básico DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00
 - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2., CIEN PESOS\$ 100,00

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, ...\$42,50

4) Rectificaciones de declaraciones juradas:

- a) Urbanas TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$32,50
- b) Rurales TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$32,50
- Adicional por hectárea OCHENTA CENTAVOS\$0,80

5) Inspecciones:

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS\$95,00

6) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$4,50

7) Certificación de valuación:

Por la certificación de valuación o las valuaciones de cada partida o cuenta corriente de los padrones fiscales, solicitadas para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, CINCO PESOS.....\$5,00

8) Consultas:

- a) Por la consulta de cada cédula catastral, NOVENTA CENTAVOS\$0,90
- b) Por la consulta de cada plano catastral de manzana, fracción, quinta o chacra, NOVENTA CENTAVOS\$0,90
- c) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS\$6,00
- d) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS\$2,00
- e) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS\$5,00

11583

9) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS\$0,10

10) Visaciones:

Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto n° 10.192/57), CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$4,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL 4 o/oo

ARTICULO 24: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS\$3,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS\$30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO\$1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS\$ 550,00

11583

39.-

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobretasa de CIENTO CINCUENTA PESOS\$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS\$4,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS\$1,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$54,50

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 107,20

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS\$43,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$11,20

5) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro de Transportadores Públicos de Cargas, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$4,30

6) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$4,30

7) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$27,50

8) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$4,30

9) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$4,30

DEPARTAMENTO LEYES

GOBERNACION

CONSEJO

12

B-242/4-25

FECHA

40

11583

10) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS\$12,00

ARTICULO 25: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

- 1) Categorización y recategorización:
Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS\$ 125,00
- 2) Licencias y control:
Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS ...\$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

- 1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:
 - a) Marcas nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - b) Renovación de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - c) Duplicados de boletos de marca, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - d) Señales nuevas, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - e) Renovación de señales, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - f) Duplicados de boletos de señal, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
- 2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:
 - a) Transferencias de marcas, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - b) Transferencias de señales, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
 - c) Rectificaciones, OCHENTA PESOS\$80,00
 - d) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS\$80,00

41.-



b) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIEN PESOS\$ 100,00
- b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS\$1,20
- c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS\$0,25

C) DIRECCION DE RECURSOS GEOLOGICOS Y MINEROS

- 1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, SESENTA PESOS\$60,00
- 2) Por solicitud de mina vacante, SESENTA PESOS....\$60,00
- 3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS\$ 100,00
- 4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS\$12,00
- 5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, CIEN PESOS\$ 100,00
- 6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS\$ 100,00
- 7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de cánón, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00



D) INSTITUTO PROVINCIAL DE ACCION COOPERATIVA

- 1) Tasa general de actuación ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 19°), NUEVE PESOS\$9,00
- 2) Solicitud de veedor a asamblea, DIEZ PESOS\$10,00
- 3) Denuncias, NUEVE PESOS\$9,00
- 4) Apertura de sucursal de cooperativas, SETENTA Y CUATRO PESOS\$74,00
- 5) Rúbrica de libros, NUEVE PESOS\$9,00
- 6) Certificados sobre la vigencia de la personería, NUEVE PESOS\$9,00

11583

42.-

- 7) Desarchivo de documentación por reactivación, DIEZ PESOS\$10,00
- 8) Desarchivo de documentación por consulta, NUEVE PESOS\$9,00
- 9) Pedido de autorización sistema mecanizado, CINCUENTA Y CINCO PESOS\$55,00
- 10) Cambio de jurisdicción de cooperativas, SETENTA Y CUATRO PESOS\$74,00
- 11) Convocatorias y post asambleas, NUEVE PESOS.....\$9,00
- 12) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECINUEVE PESOS\$19,00
- 13) Certificación de firma, DIEZ PESOS\$10,00
- 14) Autenticación de fotocopias:
De 1 a 10 fojas, CINCO PESOS\$5,00
Por cada foja excedente, DIEZ CENTAVOS\$0,10
- 15) Autorización firma facsimil, VEINTIOCHO PESOS .\$.28,00

ARTICULO 26: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 242,40
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS\$ 180,00



Por la habilitación de establecimientos asistenciales en internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$60,50

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

8) Por la habilitación de gabinetes de enfermería o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA\$60,50

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS\$52,00

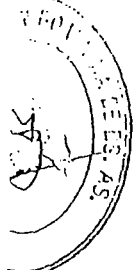
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS\$95,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS\$ 180,00

13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 242,40

14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$60,50



11583

15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS\$95,00

ARTICULO 27: En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo

b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$4,40

c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demandas de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativa, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTICULO 28: En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 27° inciso a).

b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$8,40

11583

45.-



c) Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 46,50

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución judicial de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL ...10 o/oo

d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS...\$ 12,00

e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL 10 o/oo

f) Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 23,20

2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$4,40

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$4,40

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 272º del Código Fiscal (t.o.1994), CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$4,40

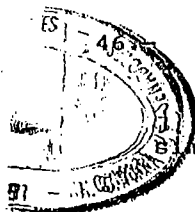
g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$8,40

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo





Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida
Ejemplar o certificada, CUARENTA CENTAVOS\$0,40

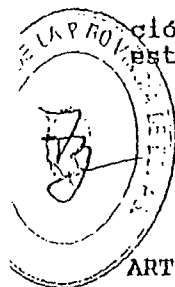
Todo oficio o resolución que ordene la expedición
de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar
legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de compe-
tencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las
tasas previstas en el presente Título.

ARTICULO 29: En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda
----- hacerse efectiva las costas de acuerdo a la Ley
respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales
CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 46,00), y en las criminales NOVENTA
Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tribu-
tará una tasa de VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$
23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la repara-
ción del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo
establecido en el artículo 27.

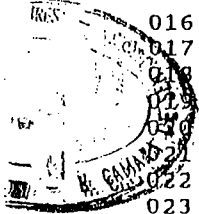


Título VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTICULO 30: Fíjense, a partir del 1º de enero de 1995 y
----- aplicables a todos los efectos impositivos, los
siguientes coeficientes correctores de la valuación general
inmobiliaria, correspondientes a la planta rural:

CODIGO	PARTIDO	TIERRA RURAL
001	ADOLFO ALSINA	198,707
002	ALBERTI	180,642
003	ALMIRANTE BROWN	277,588
004	AVELLANEDA	0,000
005	AYACUCHO.	112,228
006	AZUL	95,856
007	BAHIA BLANCA	98,959
008	BALCARCE.	122,870
009	BARADERO	146,480
010	BARTOLOME MITRE	158,340
011	BOLIVAR	97,956
012	BRAGADO	165,169
013	BRANDSEN	94,753
014	CAMPANA	115,374
015	CAÑUELAS	107,195




016	CARLOS CASARES	117,068
017	CARLOS TEJEDOR	161,559
018	CARMEN DE ARECO	159,895
019	DAIREAUX	145,400
020	CASTELLI	113,415
021	COLON	175,350
022	CORONEL DORREGO	134,082
023	CORONEL PRINGLES	135,818
024	CORONEL SUAREZ	133,424
025	LANUS	0,000
026	CHACABUCO	172,579
027	CHASCOMUS	111,061
028	CHIVILCOY	151,885
029	DOLORES	155,379
030	ESTEBAN ECHEVERRIA	153,099
031	EXALTACION DE LA CRUZ	105,827
032	FLORENCIO VARELA	89,035
033	GENERAL ALVARADO	120,598
034	GENERAL ALVEAR	114,384
035	GENERAL ARENALES	155,687
036	GENERAL BELGRANO	131,980
037	GENERAL GUIDO	157,580
038	ZARATE	116,604
039	GENERAL MADARIAGA	136,470
040	GENERAL LAMADRID	88,586
041	GENERAL LAS HERAS	113,063
042	GENERAL LAVALLE	204,128
043	GENERAL PAZ	92,936
044	GENERAL PINTO	139,449
045	GENERAL PUEYRREDON	96,308
046	GENERAL RODRIGUEZ	139,562
047	GENERAL SAN MARTIN	0,000
048	GENERAL SARMIENTO	154,395
049	GENERAL VIAMONTE	167,951
050	GENERAL VILLEGAS	135,169
051	GONZALEZ CHAVEZ	128,420
052	GUAMINI	168,032
053	JUAREZ	106,270
054	JUNIN	149,697
055	LA PLATA	131,680
056	LAPRIDA	119,160
057	TIGRE	195,104
058	LAS FLORES	104,106
059	LEANDRO N. ALEM	150,173
060	LINCOLN	172,149
061	LOBERIA	96,018
062	LOBOS	113,468
063	LOMAS DE ZAMORA	0,000
064	LUJAN	100,566
065	MAGDALENA	95,212
066	MAIPU	157,275



069	SALTO	169,566
070	MARCOS PAZ	130,237
071	MAR CHIQUITA	92,456
072	MATANZA	138,039
073	MERCEDES	122,318
074	MERLO	83,871
075	MONTE	101,867
076	MORENO	147,368
077	NAVARRO	101,301
078	NECOCHEA	115,545
079	NUEVE DE JULIO	139,491
080	OLAVARRIA	95,525
081	PATAGONES	172,819
082	PEHUAJO	119,104
083	PELLEGRINI	178,587
084	PERGAMINO	140,839
085	PILA	164,672
086	PILAR	131,016
087	PUAN	135,104
088	QUILMES	195,926
089	RAMALLO	133,508
090	RAUCH	135,279
091	RIVADAVIA	171,046
092	ROJAS	157,164
093	ROQUE PEREZ	165,675
094	SAAVEDRA	148,409
095	SALADILLO	115,692
096	SAN ANDRES DE GILES	120,057
097	SAN ANTONIO DE ARECO	139,642
098	SAN FERNANDO	0,000
099	SAN ISIDRO	0,000
100	SAN NICOLAS	159,867
101	SAN PEDRO	137,757
102	SAN VICENTE	86,749
103	MORON	185,723
104	SUIPACHA	118,559
105	TANDIL	96,253
106	TAPALQUE	105,953
107	TORDILLO	267,216
108	TORNQUIST	131,868
109	TRENQUE LAUQUEN	160,137
110	TRES ARROYOS	109,273
111	VEINTICINCO DE MAYO	135,699
112	VICENTE LOPEZ	0,000
113	VILLARINO	189,555
114	CORONEL ROSALES	103,002
115	BERISSO	54,147
116	ENSENADA	54,147
117	SAN CAYETANO	81,659
118	TRES DE FEBRERO	0,000
	ESCOBAR	136,319

11583

49.-

119	HIPOLITO YRIGOYEN	101,403
120	BERAZATEGUI	157,917
121	CAPITAN SARMIENTO	145,310
122	SALLIQUELO	157,007
123	DE LA COSTA	204,128
124	PINAMAR	205,640
125	VILLA GESELL	205,640
126	MONTE HERMOSO	156,904
127	TRES LOMAS	169,251
128	FLORENTINO AMEGHINO	139,449
-	ISLAS:	
309	BARADERO	165,873
314	CAMPANA	97,740
338	ZARATE	82,351
357	TIGRE	32,432
387	RAMALLO	133,508
396	SAN FERNANDO	73,874
398	SAN NICOLAS	113,252
399	SAN PEDRO	147,942

Para las valuaciones de los bienes inmuebles situados en los partidos creados o a crearse, que no se hallen incluidos en la anterior escala, se aplicarán los coeficientes de actualización que correspondan a los partidos de origen. En los supuestos que les correspondan dos o más coeficientes a cada planta, se aplicará el coeficiente menor.

ARTICULO 31: A los efectos de la aplicación de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 42° del Código Fiscal (t.o. 1994), fijase en hasta el diez (10) por ciento del importe del impuesto adeudado con más sus intereses, el monto correspondiente a gastos.

ARTICULO 32: Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de UN PESO (\$ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10).

ARTICULO 33: Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado" (CEAMSE) (ex-Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 1995.

ARTICULO 34: Suspéndese durante el ejercicio 1995 la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad de las emisoras de televisión no comprendidas en los beneficios de exención dispuestos por el artículo 155° inciso o) del Código Fiscal (t.o.1994).

ARTICULO 35: Sustitúyese en el Código Fiscal (T.O. 1994), el
segundo párrafo del inciso a) del artículo 138°
incorpórase un tercer párrafo al artículo 167° del mismo
Código:

"Artículo 138° Inciso a) (segundo párrafo) Esta deducción
sólo podrá ser efectuada por los
contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en
tanto se encuentren inscriptos como tales, con las
limitaciones previstas en el artículo 167. El importe a
computar será el de débito fiscal o el del monto liqui-
dado, según se trate del impuesto al Valor Agregado o de
los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los
casos, en la medida en que corresponda a las operaciones
de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el
período fiscal que se liquida."

"Artículo 167: (tercer párrafo a incorporar) Sin perjui-
cio de lo establecido en el artículo 138°
inciso a), cuando se den los presupuestos contemplados en
este artículo, solamente se deducirá de la base imponible
el monto correspondiente al impuesto al Valor Agregado."

ARTICULO 36: Sustitúyese, con vigencia a partir del 1° de
enero de 1996, el artículo 7° inciso A) apar-
tado 6. del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley 11.490, por
el siguiente:

"6. Con una contribución especial que se recaudará con el
impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana,
equivalente al tres con cinco por ciento (3,5%) decada
cuota que se fije para este último."

ARTICULO 37: Incorpórase como inciso 14) del artículo 4° de
la Ley 11.430, Código de Tránsito, el siguien-
te:

"Artículo 4: Inciso 14) No poseer comprobantes de pago
del impuesto a los Automotores
correspondientes a las tres (3) últimas cuotas vencidas."

ARTICULO 38: Decláranse comprendidos en el beneficio de
exención del impuesto Inmobiliario establecido
en el inciso p) del artículo 126° del Código Fiscal
(t.o.1994), los inmuebles de propiedad de la "Unión Barrial 6
de Agosto", destinados a la relocalización del Barrio La
Carbonilla, Partido de Zárate.

51.-

GOBERNACION

1583

B-247/94-95



El beneficio regirá a partir de la transferencia de dichos inmuebles por parte de la Municipalidad de Zárate, a favor de la citada "Unión Barrial 6 de Agosto".

ARTICULO 39: La presente ley regirá después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación, con excepción de las disposiciones de los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero de 1995, y de aquellas normas que en forma especial contengan otras fechas de vigencia.

- H. C.

ARTICULO 40: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ORVALDO JOSE MERCURI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISABÍ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires

Dr. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires